

## DEDUCIBILIDAD DE GASTO SIN FACTURA.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014 viene a disponer que, *en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.*

Siendo así, tal y como ha venido a fijar la Dirección General de Tributos en numerosas Consultas Vinculantes, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas:

- inscripción contable
- imputación con arreglo a devengo
- correlación de ingresos y gastos
- justificación documental
- siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

En consecuencia a lo anterior, todo gasto contabilizado de acuerdo con el principio de devengo que responda a una operación efectiva, será deducible salvo que el gasto en particular caiga en algún precepto contenido expresamente en la norma (art. 15 LIS) que limite, total o parcialmente, la deducibilidad de ese gasto.

Entendemos que la cuestión en este punto radica en una posible contingencia en caso de que la Administración ponga en duda la justificación documental de determinados gastos a efectos de su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades.

Hay que tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho **deberá probar los hechos constitutivos del mismo.**

En este sentido, el artículo 106 de la citada Ley viene a establecer las normas de prueba que rigen en los procedimientos tributarios:

**“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.**

*2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.*

*3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.*

**4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.**

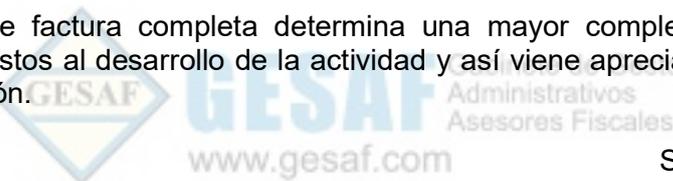
**Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundamentadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.”**

Atendiendo a todo lo expuesto hasta ahora, la factura es un documento necesario para la deducibilidad de los gastos, siendo los requisitos mínimos que deben cumplir las mismas los recogidos en el actual Reglamento de Facturación.

La doctrina en su mayoría acoge la justificación prioritaria, esto es, la factura (entendiéndose ésta como completa, esto es, que reúne los requisitos mínimos del Reglamento de facturación para tal calificación).

No obstante lo anterior, entendemos que el contribuyente tendría a su disposición todos los medios de prueba admitidos en Derecho para demostrar que un determinado gasto del que no se dispone factura (o que aún disponiéndose, ésta no es completa), ha sido realmente satisfecho, se encuentra correctamente contabilizado y, por lo tanto, es deducible.

La ausencia de factura completa determina una mayor complejidad a la hora de “afectar” los gastos al desarrollo de la actividad y así viene apreciándose por parte de la Administración.



Salvo mejor opinión